

EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO LABORAL

José María Pacori Cari

Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



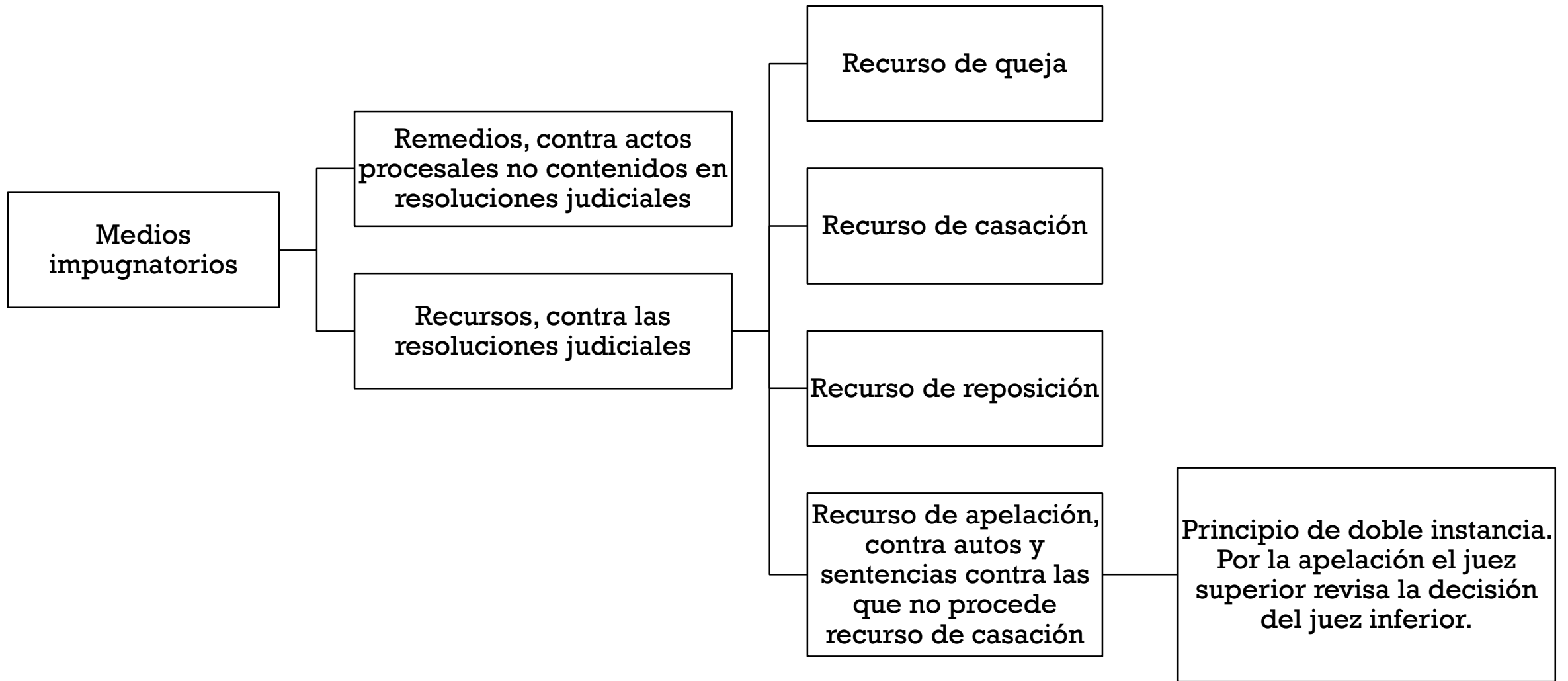
1

INTRODUCCIÓN

- Este recurso de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos es regulado, *in genere*, en los artículos 32 y 33 de la Ley 29497, por lo que en lo que no previsto sobre este recurso en la Ley 29497 se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil, esto conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497 que indica
- *“En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”.*

RECURSO DE APELACIÓN

- El **recurso de apelación** es el recurso utilizado por quien se siente insatisfecho con la decisión judicial de primer grado, para que un órgano judicial de instancia superior modifique integralmente o parcialmente aquella decisión emitida.
- El recurso de apelación se sustenta en el **principio de doble instancia** que permite que un órgano judicial superior (*ad quem*) pueda reexaminar la decisión emitida por un órgano judicial inferior (*a quo*), posibilitando el reexamen de la decisión de la causa para que tener una segunda opinión.



COMPETENCIA (I)

- En el recurso de apelación, es importante establecer ante quién se presenta el recurso y quién resuelve el recurso.
- **1. Competencia para recibir el recurso.** Los medios impugnatorios se interponen ante el **órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error**, salvo disposición en contrario (Cfr. Artículo 357 Código Procesal Civil, Perú)
- **2. Competencia para resolver el recurso.** El recurso de apelación tiene por objeto que el **órgano jurisdiccional superior** examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cfr. Artículo 364 Código Procesal Civil, Perú).

COMPETENCIA (II)

- Los órganos judiciales encargados de resolver el recurso de apelación en el proceso laboral serán los siguientes:
- a. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia (Cfr. Artículo 4, numeral 4.1, literal b) Ley 29497, Perú).
- b. Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales (Cfr. Artículo 4, numeral 4.2, literal a) Ley 29497, Perú).
- c. Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral (Cfr. Artículo 4, numeral 4.3, literal a) Ley 29497, Perú).

Competencia para recepcionar el recurso de apelación	Competencia para resolver el recurso de apelación
Juez de Paz Letrado Laboral	Juez Especializado de Trabajo
Juez Especializado de Trabajo	Sala Superior Laboral
Sala Superior Laboral	Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

REQUISITOS DEL RECURSO (I)

- **1. Plazo.** La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación (Cfr. Artículo 373 Código Procesal Civil, Perú). En los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, el plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Cfr. Artículo 32 Ley 29497, Perú). Cuando alguna de las partes o las dos (02) no asistan a la notificación de la sentencia laboral por estrado, se procederá a su notificación por cédula, conforme al artículo 155-E, inciso 2, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica
- *“Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula”:* “2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada”.

REQUISITOS DEL RECURSO (II)

- **2. Competencia para recibir el recurso.** La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada (Cfr. Artículo 367 Código Procesal Civil, Perú).
- Por principio *pro homine*, si el justiciable presenta el recurso a otro órgano judicial, este remitirá los actuados al órgano judicial competente encargado de elevar los actuados al órgano superior; asimismo, si el justiciable presente el recurso al superior (órgano judicial que resolverá la apelación), este remitirá el recurso al órgano judicial inferior para que le remita todo el expediente judicial.
- Como se puede observar, el recurso se presenta al mismo órgano judicial que emite la sentencia, por cuanto este tiene en su poder todo el expediente judicial, una vez recibido el recurso lo anexará al expediente y remitirá todos los actuados al superior quien revisará los actuados teniendo en cuenta el recurso de apelación.

REQUISITOS DEL RECURSO (III)

- **3. Recibo de tasa judicial.** Se acompañará el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible (Cfr. Artículo 367 Código Procesal Civil, Perú). Con relación a este requisito, nos remitimos al artículo 24, literal i) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica
- *“La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales”:* *“i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.”*
- Si el petitorio excede de las setenta (70) URP el pago de los aranceles se realizará reducido en cincuenta por ciento (50%), conforme a la undécima disposición adicional de la Resolución Administrativa 000474-2022-CE-PJ que indica
- *“En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda del mínimo señalado en el literal i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (70 URP), se sujetarán al pago dispuesto en la presente Resolución, reducidos en cincuenta por ciento (50%)”.*
- En el año 2023, las 70 URP ascienden a S/. 34 650.00

REQUISITOS DEL RECURSO (IV)

- **4. Acto procesal que se impugna.** Procede apelación contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación (Cfr. Artículo 365, inciso 1, Código Procesal Civil, Perú). La apelación también procede contra los autos, sin embargo, solo nos referiremos al recurso de apelación de la sentencia laboral, estando a esto, a través del recurso de apelación se pueden impugnar:
 - i) sentencias que emiten los jueces de paz letrados laborales,
 - ii) sentencias que emiten los jueces especializados de trabajo; y,
 - iii) sentencias que emiten las salas superiores laborales, cuando actúan como órganos de primera instancia

REQUISITOS DEL RECURSO (V)

- **5. Fundamentación del recurso.** En todo recurso, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva (Cfr. Artículo 358 Código Procesal Civil).
- En el caso del recurso de apelación, el que lo interpone deberá fundamentarlo, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria (Cfr. Artículo 366 Código Procesal Civil, Perú).

REQUISITOS DEL RECURSO (VI)

- **5.1. Pretensión impugnatoria.** Es el pedido que se consigna en el escrito de recurso de apelación.
- a. “Como pretensión impugnatoria, interpongo recurso de apelación en contra de la Sentencia Nro. 123-2023 que declara infundada la demanda para que se la revoque y reformándose se declare fundada la demanda en todos sus extremos, en mérito a la siguiente fundamentación”
- b. “Como pretensión impugnatoria principal, interpongo recurso de apelación en contra de la Sentencia Nro. 123-2023 para que se declare su nulidad por incurrir en *error in procedendo*, disponiéndose que el proceso se retrotraiga al momento de volver a emitir sentencia. Como pretensión impugnatoria subordinada a la principal, en caso de no ampararse la pretensión impugnatoria principal, interpongo recurso de apelación en contra de la Sentencia Nro. 123-2023 para que se disponga su revocación y reformándose se declare fundada la demanda por haberse incurrido en errores de hecho”.

REQUISITOS DEL RECURSO (VII)

- **5.2. Indicación de los errores incurridos en el acto procesal impugnado**
- **a. Error de hecho.** Consiste en la interpretación errónea de los hechos que ocurrieron, estableciendo una realidad que no es cierta, es una idea errónea sobre el significado exacto de los hechos
- **b. Error de derecho.** Consiste en la incorrecta interpretación o aplicación de las normas jurídicas.
- **b.1. Error *in iudicando*.** Consiste en los siguientes supuestos: i) indebida interpretación de las normas de derecho material; ii) indebida aplicación de las normas de derecho material; e, iii) inaplicación de las normas de derecho material.
- **b.2. Error *in procedendo*.** Es el error formal por el que el juez deja de observar determinada regla procesal, es el error del juez en la conducción del proceso.

REQUISITOS DEL RECURSO (VIII)

- **5.3. Naturaleza del agravio.** Según el diccionario panhispánico del español jurídico, **agravio** es el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial le causa a un litigante; conforme a esto podemos encontrar dos (02) tipos de agravios:
 - **a. Agravios materiales.** Cuando la sentencia apelada ocasiona perjuicios que afectan el patrimonio del impugnante, *verbi gratia*, al declarar infundada la demanda se impide la reposición del trabajador, por lo cual no percibirá remuneraciones con las que podría pagar sus deudas familiares.
 - **b. Agravios morales.** Cuando la sentencia apelada ocasiona perjuicios morales al trabajador, *verbi gratia*, al declarar infundada la demanda se impide el pago de los beneficios sociales del trabajador que servirían para atender el grave estado de salud de su esposa.

REQUISITOS DEL RECURSO (IX)

- **5.4. Sustentación de la pretensión impugnatoria.** Identificados los errores incurridos en la sentencia laboral se deberán sustentar las razones por las cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación.
- La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibles o improcedente, según sea el caso (Cfr. Artículo 367 Código Procesal Civil).
- Se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso (Cfr. Artículo 367 Código Procesal Civil).

EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso (Cfr. Artículo 368 Código Procesal Civil), *ergo*, procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias (Cfr. Artículo 371 Código Procesal Civil).
- El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior (Cfr. Artículo 368 Código Procesal Civil).
- Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable (Cfr. Artículo 368 Código Procesal Civil)

MEDIOS PROBATORIOS EN LA APELACIÓN

- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación, únicamente en los siguientes casos (Cfr. Artículo 374 Código Procesal Civil):
 - a. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
 - b. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN (I)

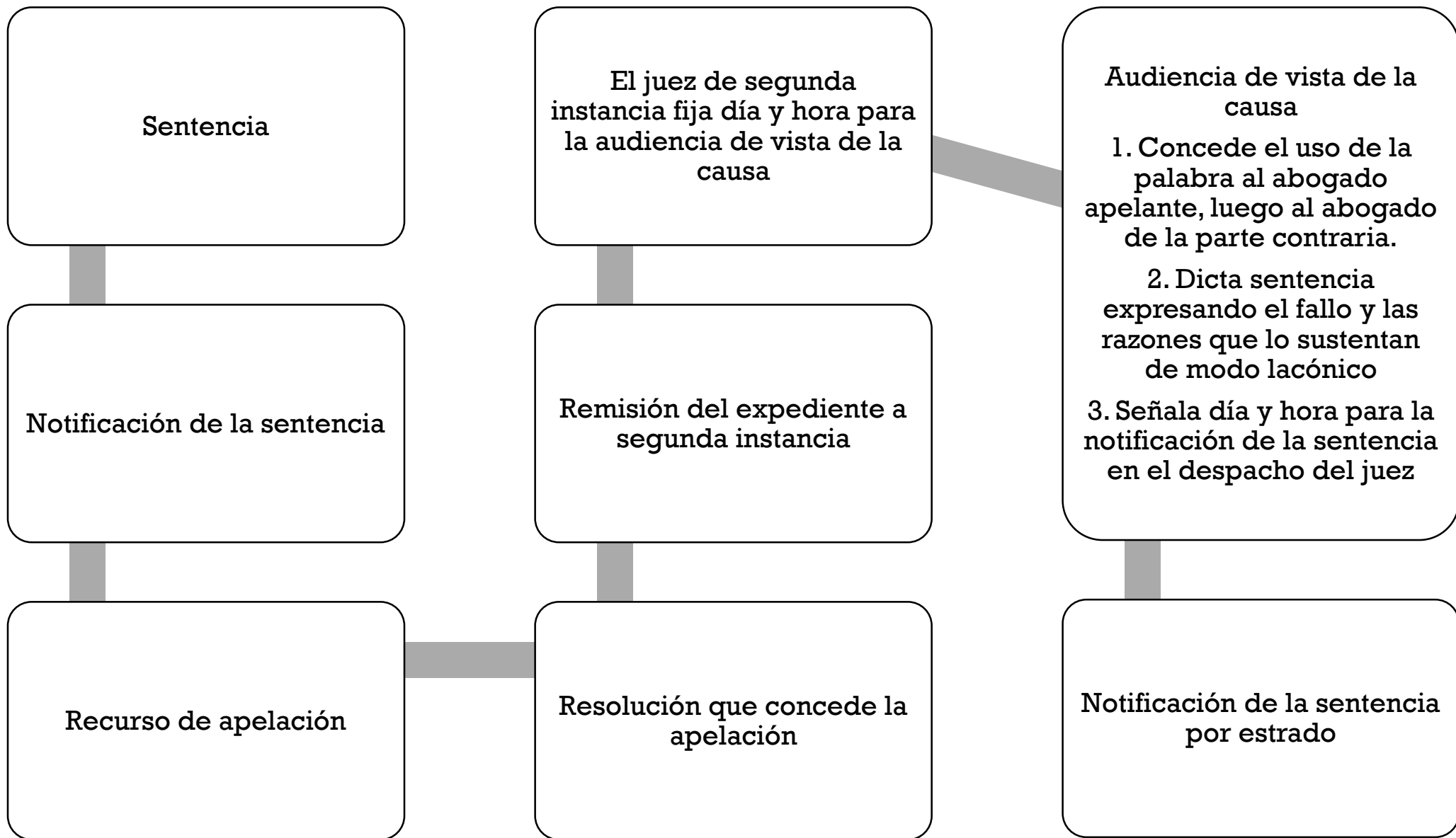
- Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; recibido el expediente, el órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades (Cfr. Artículo 33 Ley 29497, Perú):
 - a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente (Cfr. Artículo 33, literal a) Ley 29497, Perú), la fijación de día y hora se hará a través de un decreto.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN (II)

- b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales (Cfr. Artículo 33, literal b) Ley 29497, Perú)
- c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (Cfr. Artículo 33, literal c) Ley 29497, Perú).

TRÁMITE DE LA APELACIÓN (III)

- d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho (Cfr. Artículo 33, literal d) Ley 29497, Perú).
- Contra las sentencias de segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión (Cfr. Artículo 378 Código Procesal Civil).



PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS

- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado; sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (Cfr. Artículo 370 Código Procesal Civil, Perú).
- La parte al apelar, no puede ver empeorada su situación como consecuencia de la interposición de su propio recurso, *ergo*, con la interposición de un recurso de apelación, el juez solo puede modificar la decisión dentro de los límites en que fue impugnada.

▪ **Muchas Gracias**

Contacto

José María Pacori Cari

Móvil

959666272

Correo

corporacionhiramsl@gmail.com